

La siguiente,

LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 La presente ley tiene por objeto establecer el regimen juridico para el uso racional y sostenible de los recursos minerales de la nacion, ademas de normar las reiaaciones de las Instituciones del Estado con los particulares respecto a la obtencion de derechos sobre estos recursos y, la de los particulares entre si que esten vinculados a la actividad minera.

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio sera la Institution del Poder Ejecutivo, encargado de la aplicacion de las presentes disposiciones.

Arto. 2 Los recursos minerales existentes en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado quien ejerce sobre ellos un dominio absoluto, inalienable e imprescriptible.

El Estado garantiza igualdad de derechos y obligaciones para inversionistas nacionales y extranjeros.

Arto. 3 Para los efectos de la presente ley los recursos minerales se clasifican en:

1.- La substancia o substancias cuyo principal contenido comercial o industrial scan elementos metalicos.

2.- La substancia o substancias cuyo principal contenido comercial o industrial scan elementos no metalicos.

3.- Las substancias minerales y rocas de empleo directo en obras de infraestructura y construction que no requieran mas operaciones que las de arranque, fragmentation y clasificacion, y la sal en su estado natural o artificial.

- Arto. 4 En caso de duda respecto a la clasificacion de un mineral especifico, el **Ministro de Fomento, Industria y Comercio** resolvera previo dictamen de su dependencia tecnica.
- Arto. 5 Las actividades de Exploracion, Explotacion y establecimiento de Plantas de Beneficios, se realizan bajo el titulo de una Concesion Minera, de conformidad con la Ley General sobre Explotacion de Las Riquezas Naturales, del 20 de marzo de 1958, publicada en La Gaceta, Diario oficial N° 89 del 24 de Abril de 1958, la que para efectos de la presente Ley, se denominara Ley General.
- Arto. 6 La Concesion Minera otorga a sus titulares los derechos exclusivos la Exploracion, Explotacion y establecimiento de Plantas de Beneficios, pegg^fca sobre el conjunto de yacimientos Minerales existentes en el area de la misma.
- Arto. 7 La Exploracion abarca todo el conjunto de trabajos superficiales y profundo ejecutados con el fin de establecer la continuidad de los indicios descubierto por el reconocimiento; ademas de determinar la existencia efectiva de yacimiento y estudiar sus posibilidades y condiciones de explotacion futura y de utilizacion industrial.
- Arto. 8 La explotacion consiste en la extraction de substancias minerales y su aprovechamiento con fines industriales o comerciales a traves de las Plantas de Beneficio.
- Arto. 9 La exploracion y explotacion de recursos minerales, no puede ejecutarse sin obtener de previo una Concesion Minera.

CAPITULO II COMISIONNACIONAL DE MINERIA

- Arto. 10 Crease la Comision Nacional de Minería como organo consultivo y asesor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en matena de polTtica minera. La Comision Nacional de Minería estara integrada por:
1. El Ministro de Fomento Industria y Comercio, quien la presidira.
 2. El Ministro del Ambiente y Recursos Naturales.
 3. El presidente de los Consejos Regionales de cada una de las Regiones Autonomas de la Costa Atlantica.
 4. El Director del INIFOM.
 5. Dos representantes de los empresarios mineros de Nicaragua.

6. Un representante de la pequeña minería.
7. Dos representantes de las organizaciones ambientalistas afines a la actividad minera.
8. Un delegado de los profesionales de la minería.
9. Un representante de AMUNIC.

Cada miembro propietario de la Comisión contará con un suplente debidamente acreditado.

Cuando la temática lo amerite se invitará a participar al representante de otras instituciones u organismos.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, la que estará a cargo del Director Ejecutivo de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (Ad Geo), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. El Reglamento establecerá sus facultades y funciones.

Arto. 11 La Comisión Nacional de Minería tendrá como funciones las siguientes:

1. Analizar y proponer políticas que en materia de desarrollo y promoción del sector minero pueda dictar el Ejecutivo.
2. Informar y promover el aporte del sector minero al desarrollo sostenible del país.
3. Revisar periódicamente los problemas del Sector minero y presentar propuestas al Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
4. Asesorar al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en todos los asuntos relacionados al sector minero que se sometan a su consideración.
5. Cualquier otra función que se le encargue por ministerio de esta ley o su reglamento.

La Comisión elaborará su normativa de funcionamiento interno.

CAPITULO III DERECHOS MINEROS

Arto. 12 En lo referente a la exploración, la Concesión Minera otorga a su titular, salvo derechos adquiridos en los límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad el derecho exclusivo de realizar los trabajos señalados en el Arto. 7.

- Arto. 13 El lote de la concesion minera, sera delimitado por un poligono con lados orientados Norte Sur y Este Oeste, conforme el sistema de coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) utilizado en el mapa topografico, coincidiendo con las .cuadriculas de dicho sistema de coordenadas. La Concesion Minera de exploration y explotacion, se otorga por un periodo de veinticinco afios prorrogables por otro periodo igual.
- Arto. 14 Las Concesion Minera se otorgara al primer solicitante en tiempo de un lote minero sobre terreno libre, entendiendose como libre todo aquel que no este cubierto por una concesion, solicitud de concesion en tramite, o una Area Protegida donde este prohibida la mineria.
- Arto. 15 La Concesion Minera constituye derechos reales, distintos al de la propiedad de la tierra o fundo superficial en que se encuentre, aunque ambas pertenezcan a una misma persona. El derecho real que emana de una Concesion Minera es oponible a terceros, transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y en general de todo acto o contrato, excepto el de constitution de patrimonio familiar.
- La Concesion Minera es un inmueble y sus partes integrantes y accesorias tienen igual condition aunque se encuentren fuera de su perimetro.
- Son parte integrantes de la Concesion Minera, los yacimientos minerales que se encuentren dentro de su perimetro y las labores que se ejecuten para su aprovechamiento.
- Son partes accesorias de la Concesion Minera las constructions, instalaciones y demas objetos afectados permanentemente a su operation. La Concesion Minera es susceptible de division material.
- Arto. 16 El titular de una Concesion Minera puede renunciar a ella en todo momento. La renuncia puede ser tambien parcial.
- Arto. 17 En lo referente a la explotacion, la Concesion Minera otorga a su titular, en los limites del perimetro concedido e indefinidamente en profundidad, ademas de lo dispuesto en el Arto. 34 de la Ley General sobre Explotacion de las Riquezas Naturales, el derecho exclusivo de reconocimiento de exploracion y de explotacion de las substancia minerales.
- Arto. 18 La Concesion Minera puede ser dividida; cedida, traspasada y

arrendada en forma total o parcial; y reunida con otras concesiones, mediante notificaciones al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y su posterior inscripción en el Registro Central de Concesiones.

Arto. 19 En caso de expiration por el vencimiento del termino, o por renuncia de una **Concesion Minera**, el titular debera cumplir con las disposiciones tecnicas ambientales que se encuentran establecidos en los Permisos Ambientales correspondientes. Su incumplimiento queda sujeto a las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos de la materia.

Arto. 20 El otorgamiento de una Concesion Minera implica a favor del titular los derechos consignados en los Articulos 80 y 86 de la Ley General sobre Explotacion de las Riquezas naturales.

CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES MINERAS

Arto. 21 Toda Concesion Minera debe solicitarse ante la Direccion General de Recursos Naturales. Esta para resolver sobre las solicitudes presentadas, seguira los tramites y preceptos establecidos en la Ley General sobre Explotacion de las Riquezas Naturales y las disposiciones particulares consignadas en esta Ley.

Una vez recibida la solicitud de Concesion Minera y habiendo cumplido con los requisitos respectivos, en un plazo maximo de tres dias habiles, la Direccion General de Riquezas Naturales, remitira copia de la misma, a costa del solicitante, al Consejo Regional de la Region Autonoma de la Costa Atlantica o al Consejo Municipal, en que este ubicado geograficamente el interes de la solicitud, para su aprobacion u opinion respectiva.

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, otorgara o denegara por medio de Acuerdo Ministerial la concesion minera solicitada, en un plazo maximo, contado a partir de la recepcion de la solicitud, de 120 dias para las ubicadas en las Regiones Autonomas de Costa Atlantica, y de 90 dias en el resto del pais.

Arto. 22 Las Concesiones Mineras se otorgaran para todas las sustancias comprendidas en el articulo tres de la presente ley.

- Arto. 23 Las solicitudes de Concesiones Mineras se presentaran por escrito directamente por el interesado o por un representante o apoderado acreditado para tal efecto, el cual debera cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley General sobre Explotacion de las Riquezas Naturales, sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 33 de la presente ley.
- Arto. 24 Sin perjuicio de lo establecido en la Constitution, no podran, ni directa ni indirectamente, ni por interposita persona, adquirir las Concesiones objetos de esta Ley, las personas naturales o juridicas a que se reflere el arto. 16 de la Ley General sobre Explotacion de las Riquezas Naturales, ni aquellos que hayan sido condenados por delito grave intencional.
- Arto. 25 Cualquier interesado en adquirir y conservar los derechos de un concesionario minero, queda sometido a las disposiciones de la Ley General y de la presente Ley.
- Arto. 26 Pueden otorgarse Concesiones Mineras, dentro del perfmetro de una concesion petrolera, siempre que los trabajos de las primeras no interfieran las labores especificas de la explotacion petrolera.
- Arto. 27 La solicitud de Concesion Minera sera denegada por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio cuando no llene los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.
- Arto. 28 Contra la Resolucion Administrativa denegatoria de una solicitud y/o cancelacion de una Concesion Minera, se establece el Recurso de Reposicion y Apelacion en su caso, que se interpondran y resolveran dentro de los terminos y por los organismos que senala la Ley de Organization, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, Ley No. 290 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de junio de 1998.
- En los casos antes sefialados, cuando las autoridades no se pronuncien en los terminos previstos, la falta de resolucion se entendera como positive a favor del recurrente.
- Arto. 29 La solicitud de prorroga de la Concesion Minera debe presentarse a mas tardar seis meses antes de la fecha en que esta expire, a la dependencia del MIFIC que reglamentariamente se designe; la solicitud se acompanara de todos los documentos que tratan de la actividad minera realizada durante el periodo anterior de la validez.

- Arto. 30 Cuando la renuncia de la Concesion Minera es parcial, sera necesaria una nueva defmicion de su perimetro y sus limites.
- El otorgamiento de la zona reducida anula la concesion original quedando libre de derecho el area renunciada.
- Arto. 31 Toda cesion o traspaso total o parcial de una Concesion Minera debe ser por un plazo que no exceda la duration que resta a la Concesion Minera original.
- Arto. 32 Cada vez que el concesionario minero abandone o concluya un trabajo, debera cumplir con las Normas Tecnicas Ambientales de tal forma que las obras realizadas no constituyan peligro contra la vida o la propiedad de terceros.
- Arto. 33 La solicitud de Concesion Minera debera expresar la definition exacta del perimetro solicitado. A la respectiva solicitud se acompanara:
- a) Un mapa del territorio nacional a escala 1:50,000 donde se indique la ubicacion de la zona a que se refiere la solicitud
 - b) Un piano topografico de escala conveniente orientado al norte verdadero, indicando exactamente la ubicacion del mojon de referencia;
 - c) Una breve resefia tecnica de los trabajos que piensa realizar y los documentos que puedan aportarse (pianos, reportes, analisis, estimacion de las reservas, etc.) anteriores a la concesion spbre el area que esta solicitando.
- Arto. 34 La Concesion Minera, debera ser determinada en el terreno por mojones situados en cada uno de sus vertices y por lo menos uno de ellos en relation a un punto invariable del terreno. Este mojon indicara el nombre del titular, y la fecha de otorgamiento de la concesion minera. Si la dependencia del MIFIC que reglamentariamente se designe, lo considera necesario el concesionario estara obligado a amojonar total o parcialmente su concesion minera de exploration y explotacion..
- Arto. 35 El concesionario podra renunciar a su concesion minera dando a conocer a la dependencia del MIFIC que reglamentariamente se designe, las razones de su renuncia.
- Arto. 36 Tanto la fusion de dos o varia concesiones mineras contiguas, como la

desmembracion de una concesion minera, seran solicitadas y otorgadas, o rechazadas en la misma forma que si se tratara de una concesion minera original.

La concesion minera que resulte de la union de dos o varias concesiones minera expira a la fecha de la mas antigua. Las concesiones mineras que resulten de una desmembracion tendran la misma fecha de expiration de la concesion minera original.

Arto. 37 Cuando se desincorporen areas protegidas donde estaba prohibida la mineria, se cancelen o renuncien concesiones mineras, o cuando las solicitudes de la misma se rechacen, sean objeto de desistimiento o caducidad, el area en referenda se considerara libre 30 dias despues de la fecha de publication de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial.

Todas las solicitudes sobre una misma area sometidas durante ese periodo, se consideraran para este efecto como presentadas al mismo tiempo, procediendose a licitacion entre los interesados de conformidad al procedimiento de la Ley General. No podra someter solicitud el Titular anterior de la concesion minera iiberada. En los casos de renuncia parcial de area solamente se considerara libre la portion del terreno que se abandona.

Arto. 38 La cesion o traspaso total o parcial por cualquier titulo legal de una concesion minera con sus dependencias inmobiliarias, debe ser por el terrnino de duration restante de la concesion; siempre que los nuevos adquirentes se sometan exactamente a las obligaciones de la presente Ley. Esta disposition no se aplica al arrendamiento.

CAPITULO V DE LA PEQUENA MINERIA Y LA MINERIA ARTESANAL

Arto. 39 Corresponde al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, M3FIC, el promover, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a traves de programas y acciones institucionales, el aprovechamiento racional de los recursos mineros que realiza la pequena mineria y la mineria artesanal.

Arto. 40 Se entiende por Pequena Mineria, el aprovechamiento del recurso

minero que realizan personas naturales o juridicas, que no excedan una capacidad de extraccion y/o procesamiento de 15 toneladas mefricas por dia.

Para la realization de esta actividad, se requerira de una Licencia Especial que sera otorgada por la autoridad que designe el MIFIC, permitiendose el uso de tecnologia aplicable a la mediana produccion.

Arto. 41 Se entiende por Minería Artesanal, el aprovechamiento del recursos minero que desarrollan personas naturales de manera individual o en grupos organizados, con fines de subsistencia, mediante el empleo de tecnicas exclusivamente manuales.

Arto. 42 Dentro de las areas amparadas por una Concesion Minera, en donde se desarrollen actividades de exploration, los Concesionarios podran permitir el acceso y la realization de la mineria artesanal. La actividad se permitira sobre algunos recursos que no esten siendo explorados y que el Concesionario estime que no le sera de su interes para una futura explotacion.

Arto. 43 La superficie permitida para realizar la mineria artesanal, no superara el 1% del area total concesionada, para lo cual el Concesionario debera definirlo y notificar al MIFIC, para su control y seguimiento en corrdinacion con el MARENA. La autorizacion no presupone derecho de preferencia a favor del minero artesanal.

Arto. 44 El MIFIC, realizara y actualizara periodicamente un inventario de las areas o territories liberados, aptos para el desarrollo de la Minería Artesanal. El libre aprovechamiento estara sujeto a programas especiales de manejo interinstitucionales a fin de salvaguardar la seguridad ambiental del area y siempre que el interes publico no exija algo distinto.

Se establece un periodo maximo de vigencia de cinco anos, para aprovechamiento en las areas o territories declarados aptos para la actividad minera artesanal. El MIFIC debera definir las areas en que se realizara el aprovechamiento del recursos minero.

Arto. 45 La declaratoria de areas o territories libres de aprovechamiento, se realizara preferentemente en los sitios donde historicamente se ha practicado la mineria artesanal, siempre y cuando la actividad no afecte el derecho vigente de los concesionarios, lo que debera ser verificado y controlado por inspectores del MIFIC.

Arto. 46 Las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, no serán permitidas dentro del perímetro de una Concesión Minera, donde se realicen actividades de explotación, ni en perjuicio de un derecho minero vigente, salvo acuerdo expreso con los titulares de la Concesión.

Arto. 47 Las actividades de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, deberán cumplir obligatoriamente con las disposiciones y normas técnicas vigentes, sobre el impacto ambiental y la protección y/o recuperación del medio ambiente.

CAPITULO VI DE LAS PLANTAS DE BENEFICIOS

Arto. 48 Toda planta de beneficio para el procesamiento de sustancias minerales deberá estar inscrita en la dependencia del MIFIC que reglamentariamente se designe.

Arto. 49 Las plantas de beneficios estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales y sus reglamentos.

CAPITULO VII DEL REGISTRO CENTRAL DE CONCESIONES.

Arto.50 El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Recursos Naturales con la colaboración de la Administración Nacional de Recursos Geológicos, AdGeo, llevará un Registro Central de Concesiones en el que se inscribirán los actos y contratos que a continuación se mencionan:

a) Los títulos de Concesiones Mineras, las prórrogas de estas y las declaraciones de su nulidad o cancelación

b) Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de Concesiones Mineras o de los derechos derivados, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afectan;

c) Las resoluciones y acuerdos de ocupación y constitución de servidumbres, al igual que las que se emitan sobre su cancelación;

d) Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que

afecten Concesiones Mineras o los derechos que de ellas deriven;

e) Las sociedades titulares de concesiones mineras, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma.

f) Los avisos notariales preventivos con motivo de celebración de Contratos.

g) Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificaciones, modificaciones, nulidad o cancelación de inscripciones; y

h) las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad.

i) Cualquier otro acto o contrato que afecte a las concesiones mineras

En relación a los actos y contratos previsto en los acápites d) al i) surtirán contra terceros desde la fecha y hora de presentación en el Ministerio; los correspondientes acápites a) y c), a partir de su fecha de inscripción, y lo relativo al acápite b), el día de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Arto. 51 Los actos aludidos en los acápites a) al c) del artículo anterior se inscribirán de oficio y lo relativo a los acápites restantes, a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se cumplan los requisitos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Arto. 52 La Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), será la dependencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, que registrará las Concesiones Mineras otorgadas, en el mapa geográfico del país y ese documento deberá estar a la disposición del público.

Arto. 53 Toda persona podrá consultar el Registro Central de Concesiones y solicitar a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a la misma.

Arto. 54 Los derechos que confiere la concesión minera y los actos, contratos y convenios que la afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Central de concesiones.

Arto. 55 Para proceder a la licitación de una concesión minera a que hace referencia el artículo 37 de esta Ley y de los derechos que de ella

deriven, sera requisito la expedition por parte del registro Central de Concesiones, de una certificacion sobre los antecedentes y afectaciones que obren inscritos en relation con la misma.

Dicha certificacion debera agregarse a las actas de las diligencias de adjudication o en las escrituras respectivas.

Arto. 56 El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio a traves del Registro Central de Concesiones, podra rectificar o modificar una inscripcion cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omision o error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legitima en forma autentica. Asi mismo, procedera la cancelacion de la inscripcion de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las partes.

Arto. 57 Se tendra cancelada la inscripcion de los contratos y convenios sujetos a temporalidad, 90 dias calendarios despues del termino de su vigencia, si no obra constancia en contrario.

Arto. 58 Las reclamaciones por negativa, rectification, modification o cancelacion de inscripciones que perjudiquen derechos de terceros, asi como las que se refieren a la nulidad de estas deberan tramitarse judicialmente.

CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIOS DE LOS CONCESIONARIOS

Arto. 59 Los titulares de concesiones mineras, pueden en los terrenos nacionales dentro de los perimetros de sus concesiones:

1) Ocupar los terrenos necesarios en la ejecucion de los trabajos de exploration y explotacion y para las actividades relacionadas con dichos trabajos, asi como la construction de alojamientos para el personal empleado;

2) Ejecutar los trabajos basicos necesarios para realizar en condiciones economicamente normales las varias operaciones requeridas para la exploration y explotacion, particularmente el transporte de los aprovisionamientos, de los materiales, del equipo y las substancias extraidas;

3) Ejecutar los sondeos y los trabajos necesarios para el abastecimiento de agua para el personal y las instalaciones; y

4) Cortar las maderas necesarias para los trabajos cumpliendo con las obligaciones propias de una explotación forestal en lo que se refiere a las prácticas de conservación de bosques según las leyes de la materia, así como, utilizar las aguas racionalmente.

Cuando las obras a que se refieren los numerales 2), 3) y 4) de este artículo, necesariamente deban ser ejecutadas fuera del perímetro de la concesión minera, deberá solicitarse la autorización del caso al Ministerio de Fomento Industria y Comercio, la que será concedida una vez comprobada la necesidad de dichos trabajos, sin perjuicio de las autorizaciones que deban obtenerse de otras autoridades.

Arto. 60 La ocupación o expropiación de terrenos de propiedad particular se registra por lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley General.

Arto. 61 Se consideran trabajos básicos para la exploración y explotación los siguientes:

1) El establecimiento y utilización de plantas eléctricas y líneas de transmisión y el establecimiento de instalaciones para abastecimiento de agua;

2) La preparación, el lavado, la concentración, el tratamiento mecánico, químico o metalúrgico de las sustancias minerales así como la aglomeración, la destilación y la gasificación de los combustibles en su caso;

3) Construcción de bodegas y determinación de los depósitos de los escoriales;

4) La construcción de viviendas para el personal empleado, hospitales y escuelas;

5) La construcción o instalación de vías de comunicaciones, particularmente carreteras, vías férreas, canales, andarriveras, puertos y aeropuertos;

6) El establecimiento de mojones de toda clase; y

7) Todo tipo de trabajos mineros, tales como túneles, pozos, socavones, chiflones y otras formas reconocidas como trabajos mineros subterráneos, instalaciones de equipos para extracción y acarreo de

mineral, instalacion.

- Arto. 62 El concesionario minero debe reparar todos los danos que sus trabajos ocasionen a la propiedad del suelo, pagando al duefio una indemnizacion correspondiente al valor de ese dano.
- Arto. 63 Se prohíbe el vertimiento de residuos o desechos liquidos o solidos resultantes de la production minera, hacia cuerpos de aguas. El concesionario minero tiene la obligation de tratarlos previamente. El que resulte culpable de la contamination sera responsable de los danos y perjuicios causados a los bienes nacionales, municipales o particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en elCodigo Penal vigente y en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, especialmente en lo que se refiere a la elaboracion de estudios de impacto ambiental, normas de vertidos, y obligaciones del concesionario relativas a trabajos de restauracion ecologica al cierre de la mina.
- Arto. 64 Cuando la autoridad correspondiente de oficio o a pedimento de parte, juzgue necesario poner en comunicacion minas vecinas para su ventilation, hacer desagues naturales o por medios mecanicos, y establecer vias de socorro al servicio de minas vecinas, los concesionarios mineros no pueden oponerse a la ejecucion de tales trabajos y cada uno esta obligado a participar en los gastos ocasionados en proportion a sus propios beneficios.
- Arto. 65 Cuando los trabajos de explotacion ocasionen un dano cualquiera a la explotacion de una mina vecina, el autor de los trabajos debe reparar el dano o perjuicio causado.
- Arto. 66 Para evitar que los trabajos de una mina se comuniquen con los trabajos de una mina vecina instalada o por instalarse el ministerio de Fomento, Industria y Comercio podra determinar una zona intermedia de anchura suficiente y de profundidad indefinida, donde no podra efectuarse labores de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no dara lugar a indemnizacion de una mina o de explotacion de una mina en favor de la otra.
- Arto. 67 Ningun trabajo de exploracion o de explotacion podra ser ejecutado a menos de cien metros:
- 1) De alrededor de las propiedades cercadas, de los pueblos, pozos, edificios religiosos, sin la autorizacion de los duenos o de las autoridades correspondientes, y previo dictamen favorable del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;

2) De ambos lados de las vias de comunicacion, acueductos, oleoductos y obras de utilidad publica sin autorizacion del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

CAPITULO IX

DE LOS PAGOS A QUE ESTAN AFECTOS LOS CONCESIONARIOS

Arto. 68 Los Titulares de una Concesion Minera, estaran obligados a los pagos siguientes:

1. Derechos de Vigencias o Superficiales
2. Derecho de extraction o regalias.

Arto. 69 El pago de los Derechos de Vigencia o Superficiales se aplicara a las Concesiones Mineras; el pago se realizara semestralmente y por adelantado

Los beneficiados con Titulos de Concesiones Mineras pagaran

El equivalente en moneda nacional a Veinticinco centavos de dolares norteamericanos (\$ 0.25) el primer arlo por hectarea,

El equivalente en moneda nacional a Setenticinco centavos de dolares norteamericanos (\$ 0.75) por el segundo ano por hectarea,

El equivalente en moneda nacional a Uno cincuenta dolar norteamericano, (\$] 50) el tercer y cuarto ano por hectarea,

El equivalente en moneda nacional a tres dolares norteamericanos (\$ 3.00) por el quinto y sexto ano por hectarea,

El equivalente en moneda nacional a Cuatro dolares norteamericanos (\$ 4.00) por el septimo y octavo ano por hectarea,

El equivalente en moneda nacional a Ocho dolares norteamericano (\$ 8.00) por el noveno y decimo ano por hectarea y,

a partir del decimo primer ano, el equivalente a Doce dolares norteamericanos ((\$ 12.00) por hectarea.

Arto. 70 El Derecho de Extraccion o Regalia es el Derecho proporcional sobre el valor de las substancias extraidas, determinada en el sitio de produccion en el pais (extraccion o beneficio, segun el caso) a partir del

precio de ventas, restando de este ultimo los costo de transporte entre el sitio de produccion y el mercado de destine.

El monto del Derecho de extraccion o Regalia es de un 3 % para todos los minerales. Los procedimientos para determinar en cada caso el valor sobre el cual se aplicara el Derecho de Extraccion o regalia seran establecidos en el Reglamento.

Arto. 71 La industria minera estara sujeta al pago del impuesto sobre al renta; el pago del drecho de Extraccion o Regalia se contemplara como gasto para fines del calculo del impuesto sobre la renta.

Arto. 72 Los titulares de concesiones mineras, podran acogerse al regimen de admision temporal y otros regimenes de promocion de exportaciones que establezca la legislation correspondiente para efectos de exencion o suspension de los impuestos aduaneros de importation, para los maTeriales, maquinarias, instrumento, utiles y demas efectos. Igualmente gozaran de exencion para el pago de los impuestos que graven los Inmuebles de la Empresa, dentro del perimetro de su concesion.

Arto. 73 Salvo lo dispuesto en los Artos. 68,69,70 y 71 de la presente ley, no se podra obligar a los titulares de concesiones mineras, al pago de ningun otro servicio, impuesto o carga impositiva, directa o indirecta. que grave los minerales antes de extraerlos, el derecho de extraerlos, el mineral extraido o el acarreo, beneficio, transporte, o almacenamiento de los mismos, asi como la venta o exportacion de ellos.

El Poder Ejecutivo no autorizara los planes de Arbitrios de las Municipalidades que establezcan los pagos por servicios e impuestos a que se refiere el parrafo anterior. El Estado garantiza estabilidad fiscal para la inversion nacional y extranjera destinada a la actividad minera.

CAPITULO X DEL FONDO DE DESARROLLO MINERO Y DEL USO DE LOS DERECHOS SUPERFICIALES Y REGALIAS

Arto. 74 Los pagos en concepto de Derechos de Vigencia o Superficiales y de Derechos de Extraccion o Regalias seran distribuidos por el Fondo de Desarrollo Minero de la manera siguiente :

1. En concesiones mineras o sus partes ubicadas en el territorio de las Regiones Autonomas del Atlantico:
 - a. El 35% del ingreso debera ser entregado por los Consejos Regionales, a los municipios comprendidos en la circunscripcion de la concesion minera, de manera proporcional al area respectiva de cada municipio.
 - b. El 20% al Consejo Regional respectivo de la Region Autonoma del Atlantico en cuyo territorio se realicen las actividades de exploration explotacion.
 - c. El 30% al Tesoro Nacional
 - d. El 5% al Fondo de Desarrollo Minero
2. En concesiones mineras o sus partes ubicadas en el resto del pais
 - a. El 35% del ingreso debera ser entregado por la autoridad de aplicacion, a los municipios comprendidos en la circunscripcion de la concesion minera, de manera proporcional al area respectiva de cada municipio.
 - b. El 50% al Tesoro Nacional
 - c. El 5% al Fondo de desarrollo Minero

Arto. 75 Crease el Fondo de Desarrollo Minero para fmanciar el presupuesto de la Institucion Desconcentrada para la administracion del sector publico minero, con el fin de ejecutar actividades de fomento minero, incluyendo investigation basica de los recursos minerales, protection del medio ambiente y programas especiales de fiscalizacion y monitoreo del sector.

Dicho fondo sera administrado por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y Credito Publico y la Institucion de la administracion del sector publico minero designado.

CAPITULO XI
LA INSPECCION, VIGILANCIA Y FISCALIZACION
DEL ESTADO

Arto. 76 La Administracion Nacional de Recursos Geologicos (Ad-GEO) es la instancia competente en materia de inspeccion, vigilancia y fiscalizacion de las operaciones relacionadas con el aprovechamiento racional de los yacimientos minerales. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Organization, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, tendra las siguientes funciones y atribuciones:

a) Conocer del aprovechamiento racional de los yacimientos minerales.

b) Tener acceso a todos los trabajos e instalaciones del concesionario minero.

c) Conocer en conjunto con el MARENA, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a este, lo siguiente:

-Los estudios de impactos ambientales de los proyectos mineros

-Los permisos ambientales y programas de mitigacion de los proyectos mineros

-Los programas de gestiones ambientales.

-Los casos de incumplimiento de las normas tecnicas ambientales y del Permiso Ambiental para su debida prevencion o correccion.

d) Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios mineros.

e) Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio del Trabajo, conocer del cumplimiento en materia de prevencion, higiene y seguridad laboral.

f) Informar periodicamente al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de sus actividades.

Arto. 77 La direccion de los trabajos de exploration y explotacion en una concesion minera deberan estar a cargo de un tecnico como jefe unico y responsable, cuya identidad debe ser informada a la Administracion Nacional de Recursos Geologicos (Adgeo), para su registro y control respective.

Arto. 78 Todo concesionario minero, en su caso, tendra la obligation de tener

actualizada periodicamente la information siguiente:

- Un plano o mapa donde figuran todos los datos de orden topografico, geologico, geofisico y minero relacionado con la concesion;
- Un plano de los trabajos superficiales en escala conveniente;
- Un plano de los trabajos subterranos acompañado de su plano de su superficie que le pueda ser superpuesto en escala conveniente;
- Un registro de los obreros; y un registro de produccion, venta, deposito y exportacion de las sustancias minerales.

Esta information estara siempre a la disposition de la Administracion Nacional de Recursos Geologicos (Adgeo) en la forma y periodicidad que determine el Reglamento.

Arto. 79 Todo accidente grave debe ser inmediatamente notificado a la Administracion Nacional de Recursos Geologicos (Adgeo).

Los Titulares de Concesiones Mineras, se someteran a todas las disposiciones encaminadas a prevenir o eliminar toda causa de peligro para los trabajadores, la seguridad laboral, asi como las que se refieren a la conservacion de las obras de la mina o de las minas vecinas, de las aguas y de las vias publicas.

Arto. 80 Los concesionarios mineros enviaran anualmente al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio o cuando este lo requiera, los documentos siguientes:

- a) Personal empleado.
- b) Informe sobre la Seguridad Industrial de la empresa.
- c) Informe sobre las actividades geologico mineras efectuados y sus resultados.
- d) Informes de produccion minera.
- e) Informes generales sobre la constitution de la sociedad; balance oficial y cualquier modification ocurrida en el curso del ano.
- f) Detalles de inversiones y gastos hechos en la concesion minera durante el ano.

Arto. 81 De cada embarque de mineral en bruto o semielaborado, la Oficina de Aduana respectiva debera enviar una muestra al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a fin de determinar, mediante los analisis del caso, los minerales que contiene para todos los efectos

legales.

Arto. 82 El personal tecnico del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio pondra a disposition de los titulares de concesiones mineras, los documentos de caracter tecnicos o cientifico que les pueden ser utiles en la realization de sus trabajos.

Arto. 83 Lo dispuesto en este Capitulo en lo que fuere concemiente, es sin perjuicio de las disposiciones delCodigo del Trabajo, Codigo Penal, Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturai es y demas Leyes sociales y ambientales promulgadas o por promulgarse.

El MIFIC, esta facultado para dictar las regulaciones o disposiciones de caracter tecnico, necesarias para el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

CAPITULO XII DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES

Arto. 84 Las cuestiones que se promuevan entre concesionarios por derechos emanados de la Ley General y de la presente Ley, sera competente para conocerlas la Direction General de Recursos Naturai es del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Los tribunales judiciales conoceran y resolveran las diferencias entre concesionarios mineros, asi como entre estos y terceros, sobre derechos de propiedad, participaciones, deudas y demas asuntos civiles. Sin embargo, en este caso, por acuerdo de los interesados, !a dependencia del MIFIC que reglamentariamente se designe podra intervenir como mediadora propiciando el arreglo entre las partes.

Arto. 85 Todas las infracciones a esta Ley seran constatadas por el personal tecnico del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y por los jueces civiles de distrito, en su caso.

Tanto el personal tecnico del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, como los jueces civiles tienen el derecho de hacer todas las investigaciones necesarias.

Arto. 86 La ocultacion con fines fraudulentos de substancias extraida de la Concesion Minera hace incurrir ai concesionario en el delito de defraudacion fiscal que sera sancionado con la pena maxima que establecen las leyes de la materia por primera y segunda vez, la

tercera reincidencia es motive suficiente para que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio cancele la concesion.

Arto. 87 La exportacion o venta de cualquier cantidad de mineral no Declarada se considera como defraudacion fiscal y sera penada con una multa del doble de los impuestos defraudados, por la primera vez, y con la cancelacion de la concesion minera en caso de reincidencia.

Cualquier persona que denuncie al Estado una defraudacion de esta especie, tendra derecho a una gratification conforme lo establecido en el Articulo 14 de la Ley de Justicia Tributaria Comercial.

Arto. 88 La falta de pago al Estado durante tres meses de cualquiera de las Obligaciones tributarias que establece la presente Ley, sera causa de cancelacion de la Concesion Minera otorgada, si no se hace el pago en el mes subsiguiente despues de la notification.

El Estado tendra derecho preferente sobre los acreedores del Concesionario para pagarse el mencionado credito fiscal.

Arto.89 Cualquier violation a las obligaciones y regulaciones establecidas en esta Ley, cometidas por los concesionarios mineros, sera sancionada con una multa pecuniaria de hasta el equivalente a Veinte mil dolares estadounidenses, y en especial las siguientes infracciones:

- 1) Hacer falsa declaration para la implantation de un mojon;
- 2) Destruir, trasladar o modificar ilicitamente los mojones;
- 3) Falsificar las inscripciones de los titulos y registros concesiones mineras;
- 4) Hacer falsas declaraciones para obtener una concesion minera;
- 5) Extraer ilicitamente substancias minerales;
- 6) Cometer irregularidades en los registros de production legal del personal tecnico del Ministerio de Fomento Industria y Comercio.
- 7) Dar information falsa sobre la cantidad y calidad de las substancias minerales extraidas o producidas.

Arto. 90 Las disposiciones contenidas en este capitulo son independientes de las demas sanciones que puede aplicar el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, de conformidad con esta Ley.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

- Arto. 91 La extincion, caducidad y nulidad de las concesiones mineras y las penas a que diere lugar cualquier violacion de las obligaciones y regulaciones establecidas en esta Ley se regiran por los preceptos de la Ley General en todo aquello que expresamente no este consignado en esta Ley especial.
- Arto. 92 Se establece como unidad de medida superficial para todos los efectos de labores mineras la Hectarea.
- Arto. 93 La information a que se refiere el acapite h) del articulo 81 de la Ley General sera publica. No obstante, a solicitud razonada de un concesionario minero, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio podra ordenar que la information se mantenga en caracter confidencial por un termino no mayor que el de la concesion minera respectiva o mientras este en vigor un derecho inherente del solicitante, segun el caso.
- Arto. 94 En todo lo que la presente Ley se denomine Concesion Minera debera entenderse como la Concesion Minera de Exploration y Explotacion.
- Arto. 95 Ningun derecho o reclame podra oirse o tramitarse en la dependencia del MIFIC que reglamentariamente se designe si el interesado no demuestra que esta solvente con las obligaciones derivadas de su concesion minera.
- Arto. 96 Las cantidades establecidas en Dolares Estadounidenses deberan calcularse y enterarse al cambio oficial vigente al momento de su cancelacion.
- Arto. 97 La Comision Nacional de Minería debera ser instalada por el Poder Ejecutivo y entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses despues de entrar en vigencia la presente Ley.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Arto. 98 Las personas naturales o empresas mineras que tengan contrato de concesiones vigente al entrar en vigor las presentes reformas, se regiran por lo establecido en los mismos hasta su vencimiento.

- Arto. 99 No obstante lo establecido en el articulo anterior, los Contratos o concesiones de exploracion o explotacion de Minas y Camaras, emitidos con anterioridad a estas reformas, podran adaptarse a las mismas de conformidad con lo establecido en el Capitulo XV de la Ley General. En caso de no adaptarse se regiran por lo establecido en el Arto. 133 de la misma Ley General.
- Arto. 100 La Direction General de Recursos Naturales, del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, dara un termino de sesenta dias a las personas que ante esa Oficina tuvieren solicitudes pendientes de tramitacion y que no hubiesen incurrido en caducidad conforme lo prescrito en el articulo 73 de la Ley General, a fin de que se ajusten a sus preceptos o llenen, en su caso, algun requisito especial exigido por esta Ley, so pena de tener por desistida su solicitud.
- Arto. 101 Los concesionarios mineros que despues de tres meses de vigencia de esta Ley no hubiesen pagado los impuestos correspondiente que son en deber al Estado, por ese mismo hecho y sin necesidad de requerimiento alguno, las Concesiones Mineras caducaran y se revertiran al Estado junto con todos sus derechos inherentes.
- Arto. 102 Lo no previsto en esta Ley ni en la Ley General, se regira por las disposiciones del derecho comun que le fueren aplicables.

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

- Arto. 103 La presente Ley se denominara "**LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS**" y es complementaria de la Ley General sobre Explotacion de las Riquezas Naturales.
- Arto. 104 Se deroga la Ley Especial sobre Exploracion y Explotacion de Minas y Canteras, Decreto Numero 1067, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Numero 69 al 72 del 24, 27 y 30 de marzo de 1965, y cualquier otra disposicion que se le oponga, especialmente:
- a) El articulo 127 de la Ley General sobre Explotacion de las Riquezas Naturales, Decreto Legislative numero 316, publicado en La Gaceta, Diario "Oficial numero 83 del 17 de Abril de 1958.
 - b) La Ley de Nacionalizacion del Sector Minero y Creacion de

CONDEMINAS, Decreto numero 137 del 2 de noviembre de 1979, y su posterior aclaracion en el Decreto numero 314 del 15 de febrero de 1980.

c) La Ley de Comercializacion, impuestos y Excedente sobre el oro y la plata, Decreto numero 637 del 10 de febrero de 1981.

d) La Ley Organica de la Corporacion Nicaragüense de Minas Decreto numero 377 del 10 de junio de 1988 y,

e) Decreto 39-95 Reestructuracion institucional del Sector Minero del 28 de Junio de 1995.

Arto. 105 La presente ley sera reglamentada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la Constitucion Politica.

Arto. 106 La presente Ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su publication en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los Dias del mes Del
ano dos mil.

Presidente

Secretario

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.